



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Amparo Orozco Correa
Demandado	Herederos de Emiliano Álvarez Corrales
Radicado	05001-31-10-011-2021-00095-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 174
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **AMPARO CORREA OROZCO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **EMILIANO ALVAREZ CORRALES**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 CGP, se deberá indicar en el texto de la demanda el número de identificación y el domicilio de las personas demandadas.

2. Deberá indicar en forma clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la fecha en la cual inició la unión marital de hecho de la cual se pretende su declaratoria.
3. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 82 CGP**, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, deberá indicar en forma clara y precisa si lo pretendido con esta acción es solo la declaratoria de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, o si también pretende que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho nacida de esa unión, y en tal sentido deberá adecuar el acápite de pretensiones del libelo genitor.
4. Conforme a la aclaración anterior, deberá adecuar también el poder otorgado para presentar la demanda, ya que el artículo 74 CGP, dispone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo de la Litis y de no conocerse el canal digital de los demandados, acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos, así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e94f41a99d0e47609d0139a22482ce439e4451a9e11a391d5
635cda61b0214**

Documento generado en 08/04/2021 09:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**